



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con escrito que describe el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular dentro del Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2017-00140-00.

Demandante: LUIS ALEJANDRO PORRAS SANCHEZ
Demandado: ALBA LORENA PEREZ TIJARO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descrito el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandante dentro del término.

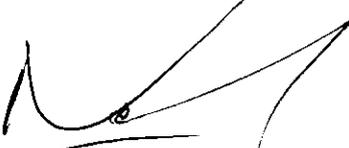
3.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintisiete (27) de enero de 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Documentales: Tiéntese como tales los documentos aportados con la demanda, la contestación, y el escrito que describe el traslado de las excepciones en su valor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado con solicitud de requerir al secuestre para que rinda cuentas de la administración del bien, y proceda a la entrega del mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2017-00378-00.

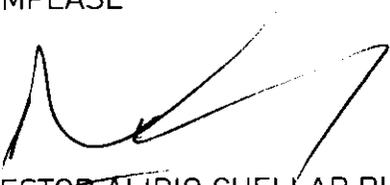
Demandante: ISABEL MARTINEZ DE COLMENARES.
Causante: ROSARIO SANABRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, por segunda vez requiérase a la auxiliar de la justicia que funge como secuestre en la presente causa, para que entregue el bien objeto de su administración a los herederos, tal como quedó en el trabajo de partición aprobado, y en el mismo acto proceda a rendir las cuentas de su administración, so pena de que se le apliquen las sanciones de ley.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder y solicitud de desarchivo del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2017-00450-00.
Demandante: EDELMIRA MARTINEZ BOLIVAR Y OTROS.
Causante: FRANCISCO MARTÍNEZ ROMERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Previo a dar trámite a lo solicitado por el togado, que el mismo allegue la prueba de la calidad con la que pretende intervenir en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALTRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con solicitud de remoción del partidador designado en la presente causa. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2017-00524-00.

Demandante: JUAN CESAR CERON TORRES.
Demandada: MIREYA BARRETO RINCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ, como apoderado sustituto de su homóloga LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- En cuanto a la remoción del auxiliar designado como partidador en la presente causa se deniega pues quien fue designado fue el Dr. ANGEL DANIEL BURGOS, por lo que se insta al profesional del derecho a hacer comparecer al mencionado auxiliar para que efectúe la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00558-00.

Demandante: DASHEYNIS RUIZ LEIVA,
Demandada: FRESNEL RENE DIAZ PULIDO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00359-00.

Demandante: LUZ NIDIA CATAÑO,
Demandada: GERARDO CUENZA CRUZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación en contra de la providencia proferida el día 1º de julio pasado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00413-01.

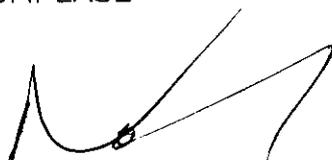
Demandante: SULLIN ANDREA TORO CRUZ.
Demandado: HEREDEROS DE RAFAEL RICARDO PLAZAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 22 de julio pasado.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral segundo del fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitudes de corrección de placa del vehículo a secuestrar, y decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00111-00.

Demandante: YESSICA BETANCOURT GARCIA.

Demandada: FABIAN PAUL CARMONA VAQUERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas GRH-746, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto, como se indica que el rodante se desplaza por las vías del municipio de Trinidad Casanare, se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 2018-00029 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, donde el demandado es parte. Ofíciase a la mencionada autoridad judicial para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el trabajo de partición presentado por la apoderada de los interesados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00127-00.

Demandante: SONIA LILI VALBUENA SOTELO
Causante: SAUL VALBUENA SANCHEZ

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por las apoderadas de los interesados, para lo cual,

II. SE CONSIDERA:

1.- El numeral 1. del art. 509 del C. G. P. impera que "El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan..."

2.- En el presente asunto, como el presente trabajo de partición se hizo por la apoderada de los interesados, en aplicación de la norma antes citada, el despacho procederá a impartir aprobación al aludido trabajo partitivo y de adjudicación. Así se resolverá.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por la apoderada de los interesados.

2.- Ordenar la protocolización de dicha partición y de este fallo, en una de las notarías del círculo de Yopal. Ofíciase.

3.- Ofíciase a la oficina de registro inmobiliario, de esta ciudad, para que inscriba la partición, respecto de los inmuebles adjudicados.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

5.- En el evento de que los interesados no acaten lo dispuesto en el numeral 2 anterior, librados los oficios correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022 el presente proceso, con informe de rendición de cuentas allegado por el administrador designado como secuestre en la presente causa. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: MARIA DE JESUS PAEZ DE RODRIGUEZ Y OTRO
Causante: PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES.

Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del informe de rendición de cuentas de que da cuenta la secretaría, junto con sus anexos, se corre en traslado a los interesados, por el término de diez (10) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00442-00.

Demandante: JENIFER PAOLA SALDAÑA GOMEZ
Demandada: CRISTIAN HERNEY VILLAQUIRAN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con respuesta dada por la entidad requerida. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00486-00.

Demandante: AMELIA ROLDAN GONZALEZ,
Demandada: MARISOL ARENAS BAUTISTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que el laboratorio designado para la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa, fijó fecha y hora para la práctica de la misma, y los interesados no asistieron, se insta a los mismos a acercarse al laboratorio para que les programen nueva fecha pues la orden fue dada en el oficio librado desde el 28 de marzo pasado, con las indicaciones requeridas por el aludido laboratorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación en contra de la providencia proferida en audiencia el día 14 de junio pasado y con el escrito de aclaración del dictamen presentado por el auxiliar de la justicia designado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00019-01.
Demandante: ANA ADÁN PIDIACHI.
Demandado: NICOLÁS ARIAS PÉREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 23 de agosto pasado.
- 2.- De la aclaración al dictamen pericial de que da cuenta la secretaria, córrase traslado a los interesados, por el termino de tres (3) días.
- 3.- De los inventarios y avalúos adicionales corridos en traslado en audiencia de fecha 14 de junio pasado, como las partes guardaron silencio el juzgado le imparte aprobación.
- 4.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder allegado por el apoderado designado por el demandado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00120-00.

Demandante: ALVARO SEBASTIAN MONTES RODRIGUEZ
Demandado: KENDRY JULIETH VASQUEZ SANDOVAL.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

Reconócese al Dr. HARBY ASLAM RODRÍGUEZ ORTÍZ, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario se profirió nuevamente auto que libra mandamiento cuando el proceso ya se encuentra en trámite posterior. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00170-00. (02)

Demandante: MARIA FRANCISCA CARRILLO MEJIA.
Demandada: JAVIER VALLEJO LEON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 23 de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el escrito allegando el pago de las expensas en el laboratorio acreditado para la práctica de la prueba de ADN, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00185-00.
Demandante: RAFAEL GARCIA GARIBANA.
Demandada: DIANA YASMIN PEREZ ORTIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda, se autoriza su realización de la misma, en la entidad escogida por los interesados, a través del Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ IPS, para lo cual las partes que generan el proceso deberán acercarse a dicha entidad autorizada, en el horario establecido por esta, para que se tomen las muestras necesarias. Ofíciase.

3.- Cumplido lo anterior, y allegado el dictamen, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de incorporar las partes del mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00203-00.

Evidenciado el informe secretarial, y revisada la decisión, el juzgado DISPONE:

1.- De acuerdo a lo previsto en el art. 285 CGP, se adiciona la sentencia de fecha dos (02) de mayo pasado, en el sentido de que los nombres de las partes en la presente causa corresponden a: MARIA SARA BARRERA DIAZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 46.365.826 y el señor ELIAS ARCHILA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.607.766.

2.- En firme este proveído, remítase lo adicionado a la Notaría Segunda del Círculo Sogamoso Boyacá para que proceda de conformidad. Ofíciase.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de dar continuidad al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2020-00233-00.

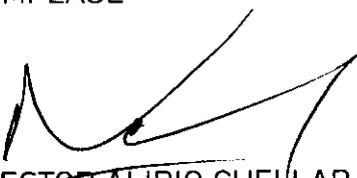
Demandante: NIKKY ROJAS VERGARA.

Demandado: JOSE DEL CARMEN ROJAS DUARTE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso continuar con el tramite subsiguiente en la presente causa si no se evidenciara que todas las entidades oficiadas no han dado respuesta. Por tanto, se insta a los interesados para que gestionen ante dichas entidades para que den respuesta de forma inmediata a los oficios librados y poder continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.

Demandante: MONICA ADRIANA MARTINEZ y OTRO
Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Sería del caso acceder a lo solicitado por el togado, si no se evidenciara que el mismo falta a la verdad, pues en el auto del 2 de los corrientes se modificó y aprobó la liquidación del crédito a corte 31 de agosto de 2022, quedando un saldo insoluto por pagar, a esa fecha, por valor de \$6.077.199,00, suma que con posterioridad el día 12 siguiente le fue girada a la demandante, por parte del juzgado, de los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, por lo que es evidente, que al haber girado el mencionado título, el demandado quedo al día en el pago de cuotas alimentarias, hasta la fecha de aprobación de la liquidación del crédito esto es a 31 de agosto de 2022, quedando en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado el remanente de \$1.175.808, para la cuota del mes de septiembre de 2022.

2.- Como consecuencia de lo anterior evidenciado que el demandado se encuentra al día en el pago de las cuotas alimentarias que generan la ejecución que nos ocupa no se accede a lo solicitado por el apoderado.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO DE DIVORCIO No. 2020-00291-00.
30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Agencias en derecho	\$2.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00291-00
Demandante: LINA MAILOTH BURITICA VANEGAS
Demandada: SERGIO LUIS GARCIA DELGADO

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con respuesta dada por la entidad requerida. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Adopción No. 2020-00301-01.

Demandantes: FLOR ANGELA PINTO Y OTRO,

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos allegados por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00302-00.

Demandante: ZUNNY LISSETTE MARIÑO MEJIA
Demandado: ALEJANDRO BARRAGAN UNDA

Evidenciado el informe secretarial, y revisada la decisión, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente para que sean tenidos en cuenta en la audiencia programada.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente a la espera de la fecha y hora para la audiencia.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución de la apoderada de varios de los herederos determinados en el mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

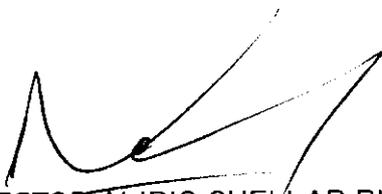
Ref.: Proceso de sucesión No. 2021-00034-00.

Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON
Causante: CAMPO ELIAS LOPEZ AFRICANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese al Dr. HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY, como apoderado sustituto de su homóloga KAREN TATIHANA ALFONSO CAICEDO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00061-00.

Demandante: CAROLINA GARZON TREJOS
Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00126-00.
30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00126-00
Demandante: SANDRA MARIA PAEZ PINO
Demandada: JHON JAIRO RENTERIA

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación en contra de la providencia proferida a el día 23 de abril de 2021, e informando que en el mismo ya se profirió sentencia que puso fin al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00128-01.

Demandante: EDITH YOHANA VELANDIA MALDONADO.
Demandado: REINALDO NEME ACEVEDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 7 de septiembre pasado.
- 2.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de ordenar descuento por nómina de la cuota de alimentos conciliada en la presente causa, suscrito por la demandante. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

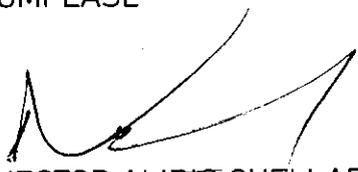
Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00185 -00.

Demandante: MARÍA ADELIA MALDONADO COLINA
Demandado: DANNYS RAFAEL MACEA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, se ordena el descuento del valor de la cuota de alimentos fijada en la presente causa por la suma de \$330,000 pesos del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado, como trabajador de la empresa LUBRICANTES LEMUEL, ubicada en la calle 17 N° 18-31, de esta ciudad. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00211-00.

Demandante: KAREN LORENA CUBIDES ADAN,
Demandada: DIEGO YESID GARCIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitudes de aclaración de audiencia y reprogramación de la audiencia citada en auto del pasado 16 de los corrientes. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00242-00.

Demandante: OMAIRA RODRÍGUEZ ROSAS
Demandado: REINALDO TORRES RODRÍGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dos (2) de noviembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado con solicitud de entrega de títulos judiciales a la demandante, suscrito por las partes. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00267-00.

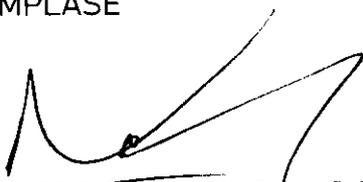
Demandante: KELLY DAIHIANY REYES SUAREZ.
Demandado: ALEXANDER RUIZ BOLIVAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, ordénase la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del presente proceso en la forma pedida por las partes, esto es a la demandante, por valor de \$14.705.000,00, siguiendo los lineamientos establecidos por el juzgado.

2.- Cumplido lo anterior dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 17 de junio pasado, y enseguida, vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00288-00.

Demandante: NIKOLLE VIVIANA MOSQUERA RAMIREZ,
Demandada: YEISON ALEXIS VALLEJO GASCA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con escrito de revocatoria al poder al apoderado del demandado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

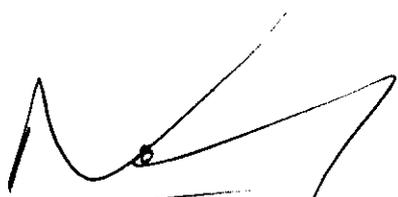
Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2021-00297-00.

Demandante: ELSA LUCIA PEREZ MEDINA
Demandado: DONAL BECERRA LARA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El escrito de revocatoria de poder presentado por la demandante de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente. En consecuencia, se entiende revocado el poder al Dr. ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE, conforme lo establece el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00319-00.
Demandante: GLORIA STELLA SILVA SAENZ Y OTROS.
Causante: JOSE VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día treinta (30) de enero del año 2023. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, para lo cual, los togados deberán, previo a la fecha señalada, intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, o presentarlos de consuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de ordenar descuento por nómina de la cuota de alimentos conciliada en la presente causa, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

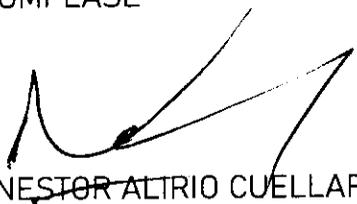
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00360-00.

Demandante: MARÍA ELISA QUINTERO NIÑO
Demandado: EDWIN ENRIQUE VARGAS CORONADO.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, se ordena el descuento del valor de la suma de \$788,000 pesos del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado, durante doce meses, cumplidas las doce cuotas continúese el descuento por nomina por el valor de \$455.690 pesos, como trabajador de la empresa AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS, ubicada en la Carrera 7 No 180-75 Bogotá, D.C. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALTRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00372-00.

Demandante: MARTHA YOLIMA ANGEL GONZALEZ

Demandado: JAIRO ANDRES GARCIA CAMARGO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de agosto de 2022, el presente proceso, con escrito de demanda de tramite liquidatorio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00379-00.

Demandante: JOSE ONEY TUMAY CACHAY.
Demandado: ANAYIBE RODRIGUEZ ZOTAQUIRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Al trámite liquidatorio de que da cuenta la secretaria no se le da trámite pues el demandante debe radicar la demanda ante la oficina de reparto, por tratarse de una demanda nueva, anexando los registros civiles de los ex cónyuges con la anotación del estado civil declarado en la causa de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de alimentos No.2021-00387.

Demandante: SANDRA MILENA SUAREZ SUAREZ
Demandado: ULISES GOMEZ BAEZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

SANDRA MILENA SUAREZ SUAREZ, actuando en nombre propio, demando a ULISES GOMEZ BAEZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 5 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$15.077.061,70 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes julio del año 2011 hasta el mes de octubre de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado a la demandada personalmente, y el mismo dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Investigación de paternidad número 2021-00438-00.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en proferir la sentencia anticipada de primera instancia, que en derecho corresponda, en el asunto de la referencia, para lo cual se rememoran los,

ANTECEDENTES

1.- JOSE LUIS NONTOA MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de investigación de paternidad, para que el juzgado previos los trámites procesales pertinentes declare que el demandante, es el padre extramatrimonial del niño THIAGO RIVERA TABACO, y como consecuencia de tal declaración se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del citado niño, y se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

2.- Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Sostuvo que el demandante mantuvo una relación casual, por término indeterminado con la señora YINETH ELIANA TABACO HERNÁNDEZ, con quien sostenía encuentros casuales, por cuanto aquella tenía pareja estable. Añadió que la nombrada señora dio a luz al niño antes nombrado, el 30 de septiembre de 2019, fecha en la cual convivía con el señor SEBASTIÁN CAMILO RIVERA VARGAS, quien registró al niño como suyo, según consta el en respectivo registro civil de nacimiento.

2.- Informó que la madre del niño, en el mes de enero de 2020 se comunicó con el demandante, y le solicitó fotografías de cuando era menor de edad, a lo cual accedió, debido a que la señora le dijo que no estaba segura de quien era el padre del prenombrado niño, y que al observar tales fotografías le manifestó al actor, que su hijo tiene un parecido físico enorme con él y con la abuela de este. Agregó que, por tal razón el convocante le pidió a la convocada que le permitiera ver al infante, a lo cual esta accedió, y de inmediato lo llevaron al laboratorio Genética Molecular de Colombia, para la prueba de ADN, el 28 de los citados mes y año, la cual arrojó que el demandante no se excluye como padre biológico del niño en mención, con una probabilidad de paternidad del 99.9%.



3.- Señaló que el reconociente del niño sabía que el niño no era hijo de él, quien a los cinco meses de edad del niño se separó de la progenitora de este, y que desde que tuvo conocimiento de la paternidad, ha venido cumpliendo con sus obligaciones de padre, en materia de alimentos, vestuario, medicinas, etc., y que además, desde el mes de octubre tiene la custodia de su hijo, por cuanto su progenitora se embarazó de nuevo, y argumenta que no puede hacerse cargo de sus dos hijos, por razones económicas.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue repartida a este juzgado el 13 de diciembre de 2021, en donde se revisó y al estar ajustada al procedimiento se admitió, mediante auto firme del 15 siguiente, ordenando la notificación a la demandada, al defensor de familia, se decretó la prueba de ADN., y se reconoció personería a la apoderada de la parte actora, entre otras disposiciones.

2.- El auto anterior, así como la demanda y sus anexos, fueron notificadas a la agencia del Ministerio Público, y al Defensor de Familia, y dentro del término, la segunda no se pronunció, al paso que la primera emitió concepto, precisando que se debe integrar el contradictorio y complementar las pretensiones, vinculando al proceso al padre reconociente como demandado en impugnación de paternidad, pretensión que no se planteó en la demanda, solicitando indagar a la madre del niño en discordia, a fin de que indique los datos de ubicación del padre reconociente para vincularlo al proceso.

3.- A su turno, la representante legal del niño demandado se notificó a través de correo electrónico certificado, y dentro del término legal, guardó silencio, como así se tuvo, mediante auto del 4 de marzo pasado, en el cual, de una vez, se corrió traslado a las partes de la prueba de ADN allegada con la demanda, por el término legal.

4.- Por auto del 18 de los mismos mes y año acabados de citar, se iteró el auto anterior, y se ordenó integrar el contradictorio, ordenando vincular al citado padre reconociente, a la luz del artículo 61 del CGP, y notificado que fuera el mismo, este, dentro del término guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo anticipado, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una



familia que le brinde cuidado y amor. En desarrollo de dicha norma superior, específicamente el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) prescribe que *“los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a tener y crecer en el seno de la familia a ser acogidos y no ser expulsados de ella.”*

2.- A su turno, el artículo 41-2 ibídem, prescribe las obligaciones del Estado para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y, entre otras, le señala: *“2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de las políticas públicas sobre infancia y adolescencia. 3...”*

3.- El Decreto 1260 de 1970, también conocido como el estatuto de registro del estado civil de las personas establece en sus artículos 88 y siguientes, la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

4.- Con la prueba científica allegada al proceso se desprende que no hay duda que el demandado es el padre extramatrimonial del niño en discordia, pues la conclusión del examen es contundente, y el índice de paternidad es superior al 99.9% como lo reclama la ley 721 de 2001. Dicha prueba corrobora la confesión de la parte demandante, respecto de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo con la progenitora del infante por la época de la concepción, prueba con la cual se descarta que este pueda tener como padre a SEBASTIÁN CAMILO RIVERA VARGAS, de quien se declarará que no es el padre biológico del impúber de marras.

5.- Así las cosas, se decretará la paternidad solicitada, se ordenará la corrección del registro civil, y no habrá lugar a condena en costas, pues ni la representante legal del niño, ni el padre reconociente se opusieron a las pretensiones, por cuanto no contestaron la demanda. Así se resolverá.

6.- En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el señor SEBASTIÁN CAMILO RIVERA VARGAS, no es el padre extramatrimonial del niño TRT.

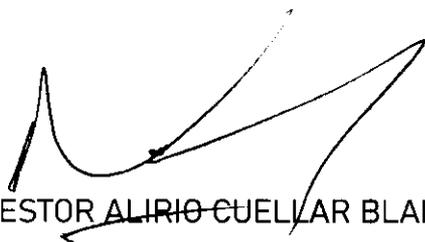


SEGUNDO. - Declarar que el demandante, JOSE LUIS NONTOA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.377 de Sogamoso (Boyacá), es el padre extramatrimonial del niño THIAGO, hijo de la señora ELIANA TABACO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. - Ordenar al señor Registrador del Estado Civil de Yopal (Casanare), se sirva sustituir el registro de nacimiento del niño precitado, con indicativo serial número 59555800 y NUIP 1222135258, para que figure como THIAGO NONTOA TABACO, y así figure en todos sus documentos.

TERCERO. - Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELVAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Nulidad de Matrimonio civil No. 2021-00442-00.

DEMANDANTE: BEYID MARCELA ARAGÓN PEDROZA
DEMANDADO: ALBEIRO NIÑO MALDONADO.

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del proceso arriba referenciado, para lo cual se recuerdan los,

1.- ANTECEDENTES:

La demandada arriba nombrada, a través de apoderado judicial, presentó demanda, frente al varón nombrado en la referencia del epígrafe, para que el juzgado, previos los trámites del proceso verbal decreta la nulidad del matrimonio civil celebrado entre ellos, el 21 de junio de 2014, en la Notaría Segunda del Círculo de Yopal y, como consecuencia de tal decreto, librar los oficios para la anotación marginal en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Las anteriores pretensiones tienen sustento en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Demandante y demandado contrajeron matrimonio por los ritos civiles en el lugar y fecha antes señalados, mediante escritura pública 1476 del 21 de junio de 2014, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Yopal.

2.- Refirió que transcurrido un año de celebrada la boda, la demandante se enteró que el demandado tenía vínculo matrimonial anterior válido, con la señora SANDRA MILENA PÉREZ FLÓREZ, celebrado por los ritos de la Iglesia Católica el 3 de junio de 2006, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de Aguazul, registrado en la Registraduría de Yopal, el 27 de junio de 2016, lo cual anula las segundas nupcias, pues para la celebración del matrimonio civil que se pretende anular con este proceso, el demandado presentó un registro civil de nacimiento al que le faltaba la anotación marginal del primer matrimonio, cuya sociedad conyugal no ha sido liquidada.

3.- Refirió que en el primer matrimonio se procrearon tres hijos, mientras que en el segundo no hubo frutos, ni se adquirieron bienes.



2.- TRÁMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2021, y sometida a reparto correspondió a este juzgado, siendo admitida por auto firme datado el 15 siguiente, en el cual se dispuso: correr traslado a la parte demandada y se reconoció personería al apoderado del actor.

2.- Notificado que fuera el demandado, este, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial, manifestó estar de acuerdo con el decreto de nulidad del matrimonio civil demandado.

3.- Mediante auto del 29 de abril último, se tuvo por notificado al demandado, contestada la demanda por su apoderada, cuya réplica se tuvo como allanamiento por el juzgado, y se reconoció personería a la abogada del extremo pasivo.

4.- Mediante proveído del 27 de mayo pasado, el despacho dispuso que, previamente a fallar, los interesados allegaran copia del registro civil de matrimonio, cuya nulidad se demanda por este proceso.

Ante tal requerimiento, el apoderado de la actora, mediante escrito radicado el 22 de agosto pasado, allegó la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual informa que es imposible la inscripción de dicho matrimonio, por cuanto el demandado tiene una inscripción matrimonial vigente.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de que se emita la sentencia anticipada que corresponda, a lo cual se procede, previas la siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- De manera liminar debe decirse que se encuentran reunidos los llamados presupuestos procesales, necesarios en todo asunto para el normal desarrollo de la relación jurídico procesal, a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, representación, competencia, entre otros, y no vislumbrándose vicio capaz de invalidar parcial o totalmente la actuación surtida, se procederá a dictar el fallo de fondo que en derecho corresponda, como se dijo inicialmente.

3.2.- En relación con los hechos relevantes antes reseñados, en el proceso milita prueba documental del matrimonio civil celebrado entre las partes contendientes, hecho ocurrido ante el Notario Segundo de esta ciudad, el 21 de junio de 2014, según escritura pública No. 1476. También aparece prueba del matrimonio



religioso celebrado por el demandado con la señora SANDRA MILENA PÉREZ FLÓREZ, el 3 de junio de 2006, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Aguazul, según registro civil de matrimonio que obran a folio 6 de los anexos de la demanda, que milita en el archivo No 01 del expediente virtual. Este vínculo se halla vigente, pues en el expediente no aparece prueba de que haya sido declarado nulo o que hayan cesado por divorcio sus efectos civiles.

3.3.- El artículo 140 del C.C. colombiano enlista las causales de nulidad del matrimonio, indicando que *"El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:*

1...

12. Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior."

3.5.- En el presente caso, con las pruebas antes reseñadas, se establece, sin la menor hesitación que, cuando las partes en conflicto, en este proceso contrajeron matrimonio civil, por parte del varón subsistía el vínculo de un matrimonio anterior, subsumiéndose tal situación en la norma antes transcrita, dando lugar a los efectos que la misma establece, como son la declaratoria de nulidad del segundo matrimonio, con todos los efectos que ello conlleva y que prevé la misma ley civil.

3.6.- Además de lo anterior, el demandado al contestar la demanda, se allanó a las pretensiones de la misma.

Por todo lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda, con los ingredientes imperativos previstos en el artículo 389 del CGP.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR La nulidad del matrimonio civil, celebrado entre las partes en el lugar y fechas antes reseñados.



Parágrafo. - El anterior decreto opera *ex nunc*, esto es, que impide que a partir de la fecha se produzcan nuevos efectos, pero no aniquila los derechos adquiridos, ni los efectos producidos con anterioridad, tanto personales como patrimoniales.

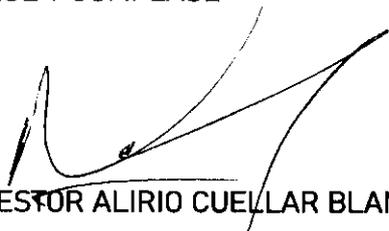
SEGUNDO: OFÍCIESE al Notario Segundo de Yopal, para que inscriba la sentencia en el libro que corresponda.

TERCERO. - Condenar en costas a la demandada. Tásense y liquídense.

CUARTO. - Condenar en costas y perjuicios a la parte demandada, Agencias en derecho, un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense. Los perjuicios liquídense por el trámite incidental, en los términos del inciso tercero del artículo 283 del CGP.

QUINTO. - Compulsar y remitir copia de la demanda y sus anexos, a la fiscalía general de la nación (delegada ante los jueces penales del circuito) de esta ciudad, para que investigue las conductas penales en que pudo incurrir la parte demandada, al momento de contraer matrimonio con la demandante. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Honorarios de Apoderado judicial (promovido dentro del proceso de sucesión) No. 2022-00057-00.

Demandante: GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ,
Demandada: DORIS EDIT RAMOS RIOS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00089-00

Demandante: ELIANA AMPARO ZAPATA PARRA
Demandado: YEISSON YOVANNY FIGUEREDO SANCHEZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

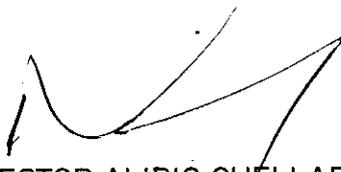
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00095-00.

Demandante: CELMIRA MENDIVELSO ESTEPA,
Demandada: JOHN ALVEIRO LARGO TAY

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de realización de prueba de ADN decretada en la presente causa simultáneamente en la ciudad de Neiva lugar donde se encuentra la demandada, solicitado por la procuradora de familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Maternidad No. 2022-00101-00.

Demandante: PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA -YOPAL.
Demandada: NINI JOHANA MUÑOZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la procuradora. En consecuencia, la demandada señora NINI JOHANA MUÑOZ deberá presentarse a la a las 8:00 de la mañana del día 13 de octubre de 2022, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sede Neiva (Huila), para que simultáneamente se lleve a cabo la toma de muestras a las personas involucradas en este proceso. Por secretaria, háganse las gestiones a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso, por transacción extraprocesal anexa, presentada por las partes. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00116-00.
Demandante: SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUESADA.
Demandado: JAVIER MALDONADO SIERRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- Apruébase el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso, en todas sus partes.
- 2.- En consecuencia, dar por terminado el proceso, por transacción extraprocesal.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 4.- Ordenase la entrega de los títulos judiciales a la demandante en la forma plasmada en el acuerdo aprobado, y los que llegaren, siguiendo los lineamientos del juzgado.
- 5.- Ejecutoriado este auto, procédase a la inactivación, y al archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder allegado por la apoderada designada por el demandado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00134-00.

Demandante: OLGA ANDREA MESA
Demandado: MIGUEL ANGEL PEREZ PIRAGAUTA

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene al demandado notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo, en la presente causa por conducta concluyente. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta la misma para contestar la demanda.

2.- Reconócese a la Dra. LEGNY MARTINEZ BARRERA, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00141-00.

Demandante: YESSICA ANDREEA SANDOVAL Y SANTIAGO CASTILLO,
Demandado: WILLIAM ERNESTO CASTILLO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el escrito allegando el pago de las expensas en el laboratorio acreditado para la práctica de la prueba de ADN, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00187-00.
Demandante: CLAUDIA MAYERLY SOLER PIÑEROS Y OTRA.
Demandada: DEIVI FERNANDO SOLER CARDOZO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda, se autoriza su realización de la misma, en la entidad escogida por los interesados, a través del Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ IPS, para lo cual las partes que generan el proceso deberán acercarse a dicha entidad autorizada, en el horario establecido por esta, para que se tomen las muestras necesarias. Ofíciase.

3.- Cumplido lo anterior, y allegado el dictamen, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de septiembre de 2022, dando cumplimiento al auto fechado 8 de julio de 2022. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restablecimiento de derechos No. 2022-00211-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda de manera definitiva, dentro del expediente de la referencia, efecto para el cual fue remitido a este juzgado por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- La presente investigación se inició el 13 de agosto de 2021, en virtud de que la abuela materna del menor FFPC, señora MARIA TEONILA HEREDIA informó a la Comisaria de Familia de Támara (Casanare) que su nieto de 7 años de edad estaba presentando comportamientos inadecuados, como rebeldía, incumplimiento con los horarios de la casa, la pasa el mayor tiempo en la calle, y que, cuando se le llama la atención presenta actos de grosería y falta de respeto. Las señoras MARIA TEONILA HEREDIA y YANETH MILENA ALFONSO HEREDIA (tía materna) ostentaban la custodia y cuidado personal del niño desde el fallecimiento de la progenitora, pero manifiestan su voluntad de no continuar ejerciendo la protección y cuidado del citado impúber.

2.- Seguidamente se realizó valoración por psicología al niño, y en la entrevista semiestructurada se anotó que el mismo tiene buena ubicación en sus tres esferas, utiliza lenguaje espontáneo y coloquial, se distrae con facilidad,



presenta buen interés por su ambiente educativo, aunque se observó que el carece de pautas de crianza y de un entorno familiar armonioso.

3.- Igualmente, el 25 de agosto de 2021, se realizó visita domiciliaria en la residencia familiar del NNA, para que este retornara a su hogar, teniendo en cuenta cambios comportamentales, compromisos y el deseo de aquel, de volver a su seno familiar, contando con el apoyo de la prenombrada abuela materna, quien manifestó en la entrevista que, si su nieto cambiaba de comportamiento, ella estaba dispuesta a seguirlo cuidando. Así las cosas, el niño de marras fue entregado a su parienta, al día siguiente a la práctica de la visita, pero una vez al interior de la vivienda, se evidenció por parte de este, rechazo a cualquier contacto con sus familiares, razón por la cual, los adultos manifestaron su deseo de entregar al niño a la Comisaria de Familia, para que se busquen otros familiares o personas se puedan hacer cargo del mismo.

4.-Con fundamento en lo anterior, la reseñada comisaría de familia, mediante auto del 26 de agosto de 2021, dio apertura el proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD, en favor del niño FFPC, adoptando medidas provisionales para el mismo, consistentes en la ubicación en hogar de paso para realizar sensibilización sobre el comportamiento presentado al volver a casa de la abuela materna, se ordenó la búsqueda de familia extensa para posible ubicación en medio familiar, y la práctica de pruebas, entre otras disposiciones.

5.- En desarrollo de tales proveídos se recibió la diligencia de descargos por parte de la abuela materna, y de la tía materna, quienes refirieron que no quieren que su consanguíneo vuelva a su casa, pues se dieron cuenta que él no puede estar allí, pues no se siente bien con sus familiares, y que no le tienen paciencia para volver a recibirlo, aclarando que todos lo quieren, pero no son capaces de tenerlo. Por otra parte, el 2 de septiembre de la misma anualidad, se visitó al menor en el hogar de paso y allí expuso, *"no me quiero quedar a vivir con ellos, a mí no me gusta vivir allá, yo los quiero, pero no quiero volver"*.

6.- El 6 de septiembre de 2021, la señora YANETH MILENA ALFONSO HEREDIA, proporcionó información de la red familiar del menor FFPC, todos con residencia en Maní- Casanare. Además, por auto del 13 de los mismos se dispuso



modificar la ubicación de hogar de paso a hogar sustituto, y se ordenó la búsqueda de la familia extensa para la posible responsabilidad en el cuidado y atención del niño, para lo cual se comisionó a la Comisaria de Familia de Maní. Así mismo, el 17 siguiente, el impúber fue entregado a la madre sustituta.

7.-En cumplimiento de la comisión, la Comisaria de Familia de Maní, mediante acta de comparecencia, en diferentes fechas se indagó a las señoras DORIS ISABEL PONGUTA (abuela paterna), SANDRA MILENA SOLANO PONGUTA (tía paterna), MARIA NELLY HEREDIA (tía materna), y JENNIFER JULIANA CARPINTERO CAÑAS (hermana), quienes manifestaron que no se podían hacer cargo del niño que originó el PARD. Además, La comisaria sostuvo que se intentó comunicación con otros familiares y con el progenitor obteniendo resultados negativos.

8.- Así las cosas, por el difícil comportamiento del menor FFPC tuvo que ser ingresado al hospital del municipio de Paz de Ariporo por crisis agresiva, por parte del galeno se remitió a psiquiatría, y el 14 de noviembre de 2021, fue atendido en la Unidad Integral de Salud Puerta Abierta, en donde permaneció bajo atención y tratamiento durante 8 días con diagnóstico de episodio depresivo moderado.

9.- El 26 de enero de 2022 se programó audiencia de pruebas y fallo dentro del PARD, para las 2 de la tarde del 14 de febrero de 2022, auto que se le notificó al Ministerio Público (Personería Municipal), y por estado a los demás interesados. Llegados el día y la hora antes señalados, la funcionaria administrativa de familia, abrió la audiencia, dejando constancia de la inasistencia del ministerio público y los demás interesados, procediendo enseguida a dictar la resolución N° 001 de 2022, resolviendo definir la situación jurídica del niño FFPC declarando en situación de vulnerabilidad los derechos del niño en pro de quien se abrió el PARD, recomendando al Defensor de Familia del Centro Zonal del ICBF de Paz de Ariporo, la posibilidad de pronunciarse sobre la adoptabilidad como medida para restablecer los derechos del niño plurinombrado, se continúe con la medida de ubicación en hogar sustituto, hasta que el defensor de familia lo considere, así como las intervenciones por psicología y trabajo social. Así mismo se dispuso que en firme dicho acto administrativo, se remitiera el expediente



contentivo del PARD, al Centro Zonal del ICBF de Paz de Ariporo, para que el defensor de familia se pronuncie sobre la adoptabilidad del niño de marras, entre otras disposiciones.

10.- Ante comportamientos agresivos en el hogar de reemplazo, informado por la madre sustituta el 1 de marzo de 2022, el jovencito fue atendido por psicología y psiquiatría, al día siguiente, y posteriormente, el 9 de los mismos, fue hospitalizado en la Clínica Puerta Abierta, por alteraciones en el comportamiento.

11.- Mediante oficio del 3 de marzo último, la comisaria de familia que conoció el caso, remitió el expediente a la coordinación del Centro Zonal Paz de Ariporo del Instituto colombiano de Bienestar Familiar ICBF, y una vez recibido allí, por auto del 18 siguiente, el defensor de familia de dicha dependencia avocó conocimiento y remitió el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del mismo municipio, por pérdida de competencia, en donde, una vez recibido, dicho despacho judicial, mediante proveído del 23 de los mismos, se abstuvo de avocar conocimiento del referido PARD, argumentando que el defensor de familia se encontraba dentro del termino para culminar o no la declaratoria de adoptabilidad, y ordenó devolver el dossier al despacho administrativo de origen, y cumplido lo anterior, regresó el cartulario al ICBF de Paz de Ariporo, en donde, el defensor de familia, mediante memorando datado el 7 de abril pasado trasladó el proceso por competencia territorial al Centro Zonal Yopal del ICBF, considerando que el niño se encuentra interno en la Unidad de Salud Mental de la capital casanareña.

Recibido la actuación procesal por su destinatario, allí, una de las defensoras de familia, mediante auto del 16 de marzo de 2022, avocó conocimiento del proceso y ordenó trasladar el PARD al Juzgado de Familia de Yopal (reparto) por pedida de competencia para que se subsanen los yerros encontrados en el trámite administrativo, y resuelva la situación jurídica del niño que originó el proceso. Respecto de los aludidos yerros la defensora de familia que suscribió el reseñado auto, sostuvo que la audiencia de práctica de pruebas y fallo se profirió por fuera de los 6 meses que establece la norma para resolver la situación jurídica dentro de un PARD, concluyendo que se estaría dentro de una causal de nulidad de la resolución 001 del 14 de febrero de 2022.



12.- La oficina de apoyo judicial repartió dicho proceso el 24 de mayo del año en curso a este juzgado, el cual, mediante proveído del 27 de los mismos rechazó el conocimiento del asunto conforme al numeral 6 del artículo 17 CGP., y ordenó enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara - Casanare. El 10 de junio el referido Juzgado decidió no avocar conocimiento del proceso y propuso el conflicto de competencia. El 28 de junio de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal decidió el conflicto declarando que es este despacho el competente para conocer del proceso de la referencia, razón por la cual, este juzgado, por auto del 8 de julio siguiente dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

14.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para tomar la decisión que corresponda, el cual se procede a dictar, y al efecto,

III. SE CONSIDERA:

1.- El deber ser que orienta el establecimiento de los niños, niñas y adolescentes, según la Constitución, es que éstos crezcan en el seno de una familia y no sean separados de ella.

2.- Cuando tal situación no sea posible, por las desavenencias entre sus padres, o por el maltrato o descuido de los mismos, se debe procurar que tales personas en estado de indefensión, queden al margen del conflicto entre sus progenitores o familia extensa.

3.- En el presente caso, del estudio del material probatorio que obra en el expediente, instruido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y su equipo interdisciplinario, se concluye que al niño que originó el presente PARD no se le pudo garantizar su derecho a tener una familia y a conservar su arraigo, pues en las entrevistas realizadas a sus familiares, estos manifestaron que no se comprometen con el cuidado de su consanguíneo, al paso que es de conocimiento que la progenitora del niño falleció, y del progenitor no se tiene mayor información.



4.- De acuerdo a lo arrimado en el proceso, en un inicio la abuela materna del preadolescente se comprometió a seguir cuidando del mismo, pero una vez retornó al hogar, el niño FFPC manifestó rechazo hacia sus familiares, deduciéndose que el mismo no se encontraba cómodo en dicho entorno, por lo que se decidió realizar el traslado nuevamente al hogar de paso. Se indagó el motivo por el cual reaccionó de esa manera y refirió, *"no me quiero quedar a vivir con ellos, a mí no me gusta vivir allá, yo los quiero, pero no quiero volver"*. Desde entonces la abuela materna, señora MARIA TEONILA HEREDIA, quien era la única persona que estaba dispuesta a cuidar del jovencito, manifestó su deseo de entregarlo a la Comisaría de Familia de Támara, en procura del bienestar de su nieto, y en la búsqueda de la familia extensa por línea paterna, y que según información recibida, todos residían en el municipio de Maní, razón por la cual se comisionó a la Comisaria de Familia de dicho municipio casanareño, con resultados negativos, ya que en las respuestas de las entrevistas recibidas por dichos familiares, se constató que ningún familiar mostró interés en hacerse cargo de su pariente, por su comportamiento, o por razones económicas y familiares, intentando sensibilizar a la familia para que fueran participes dentro del proceso, pero indicaron que se encontraban ocupados y que preferían que el niño pluricitado estuviese en un hogar del Bienestar Familiar.

5.- Por lo anterior, y teniendo en cuenta la situación actual del NNA, agravado por su estado de salud mental, y en aras de garantizar una vida en condiciones dignas, y además llegar a tener una familia que le garantice su desarrollo integral, se procederá a declararlo en situación de adoptabilidad, sustituyendo la resolución 001 del 14 de febrero de 2022, la cual se declarará nula, por las razones indicadas por la defensora de familia que remitió la carpeta contentiva del proceso, y se remitirá a la autoridad administrativa correspondiente para que adelante los trámites de la adopción. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

1.- Decretar la nulidad de la resolución 001 del 14 de febrero de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de Támara (Casanare)

2.- En su lugar, se declara probada la vulneración del derecho del niño F.F.P.C a tener una familia y no ser separado de ella.

3.- Para restablecer el derecho que se encontró vulnerado, en el numeral anterior se declara en situación de adoptabilidad al mencionado preadolescente de 8 años de edad, identificado con T.I No. 1.116.615.489 nacido el 23 de abril de 2014, en Yopal- (Casanare), en los términos del numeral 5 del artículo 53 del Código de Infancia y la Adolescencia.

4.- Mantener mientras se surten los trámites de adopción del niño, por el ICBF, la ubicación en hogar sustituto, así como las intervenciones por psicología y trabajo social hasta cuando los profesionales que llevan el caso lo consideren pertinente, al igual que el tratamiento por psicología clínica y psiquiatría que actualmente le brinda la IPS Puerta Abierta.

5.- Ordenar la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento del niño plurinombrado, y en el libro de varios, en aplicación al inciso segundo del artículo 108 de la ley 1098 de 2006, vigente a la fecha. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Yopal- Casanare.

6.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para el seguimiento del caso, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G. ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00231-00.

Demandante: SONIA YAMILE TORRES ARIZA

Demandado: HERNÁN DARÍO CESPEDES HENA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1- El embargo y retención del 50% del salario, que devengue el demandado como miembro de la POLICÍA NACIONAL. Oficiese al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida \$110.000.000,00

1.2- El embargo y retención de los dineros que, por gananciales, que le correspondan al demandado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en el juzgado segundo homólogo de esta ciudad con radicado número 2018-0001800, o aquellos que por este concepto llegare a recibir en cualquier acción, incidente o ejecutivo que iniciare para obtener el pago de dichos gananciales, dentro del mismo proceso. Oficiese. Límite de la medida \$110.000.000,00

1.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

1.4- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso verbal de impugnación de paternidad número 2022-00246-00.

I. ASUNTO

Agotado el trámite, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- CARLOS ALEJANDRO ORTEGA GARCÍA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad, respecto de la infanta MARIA PAULA ORTEGA ROCHA, representada legalmente por su progenitora, la señora GISSETH ROCHA ORJUELA, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare que la nombrada niña, no es hijo del nombrado demandante.

2.- Que, una vez en firme la sentencia se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la nombrada impúber, y ante las demás entidades que corresponda.

3.- La actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que demandante y demandada sostuvieron una relación sentimental, sin convivencia, hasta que esta quedó en estado de embarazo, señalando al demandante como autor del mismo, quien de buena fe aceptó hacerse cargo, asumiendo que en realidad era el padre, sin sospechar nada. Añadió que el 26 de enero de 2016, nació la bebé arriba nombrada, quien fue registrada el 10 de junio del mismo calendario, como hija del promotor de este proceso, cumpliendo con sus deberes y obligaciones paternales, hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.- Sostuvo que con el paso del tiempo, al no ver similitud física del convocante con la niña demandada, le surgieron dudas sobre su paternidad, procediendo a realizar la prueba de análisis de paternidad de ADN, mediante toma de muestras sanguíneas, realizada el 2 de abril pasado a las partes, en laboratorio autorizado por la Fundación ARTHUR STANLEY GILLOW –Instituto de Investigaciones Científicas, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, cuyo resultado fue entregado el 8 siguiente, arrojando como resultado que el señor CARLOS ALEJANDRO ORTEGA GARCÍA se excluye como el padre



biológico de la niña, siendo imposible la relación biológica entre los individuos con resultados verificados por la misma institución. Puntualizó que la prueba de ADN no supera los 180 días que fija la ley para exigir su cumplimiento, y que además desconoce quien pueda ser el padre biológico de la infanta.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 13 de junio pasado, y sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde, previo examen, se admitió mediante auto firme datado el 24 siguiente, en el cual ordenó notificar y correrle traslado a la demandada, al defensor de familia por el término legal, y se reconoció personería al apoderado de la parte actora, entre otras disposiciones.

2.- Notificada la agencia del ministerio público, y el defensor de familia, esta dentro del término guardó silencio, mientras que aquella emitió concepto favorable, sugiriendo establecer la identidad del presunto padre biológico para vincularlo al proceso.

3.- Así mismo la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio, y se le corrió traslado por el término legal, dentro del cual, ella, a través de apoderado judicial replicó la demanda, reconociendo como ciertos los hechos, y allanándose a las pretensiones de la demanda.

4.- Mediante auto del 22 de julio último, se tuvo por contestada la demanda, cuyo escrito se tuvo como allanamiento, el cual aceptó el despacho, y se requirió a la demandada para que allegara el nombre y dirección del presunto padre biológico, para vincularlo al proceso, requerimiento que atendió la convocada, a través de su apoderado, indicando que se desconoce la identidad del padre biológico de la niña en discordia, sobre quien recae la pretensión principal de la demanda.

5.- En providencia del 19 de agosto anterior, se tuvo por cumplido el anterior requerimiento, disponiendo que en firme dicho auto, volviera el expediente al despacho para fallo anticipado.

6.- La aludida prueba científica obrante en el segundo anexo de la demanda, fue realizada por el laboratorio Fundación ARTHUR STANLEY GILLOW – Instituto de Investigaciones Científicas-, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, cuyo resultado data del 8 de abril de 2022, arrojó el siguiente:

*"RESULTADO: PATERNIDAD EXCLUIDA...
Índice Combinado de Paternidad (IPA) 0.00
Probabilidad de Paternidad (Wa): 0%"*

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de que se profiera la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:



1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

"El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil."

2.- A su turno, el artículo 248 del Código Civil Colombiano preceptúa:

"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. ...

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

3.- La precitada norma transcrita líneas atrás trae dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello, y el segundo conformado por los ascendientes. Pues bien, en criterio del juzgado, la parte demandante está ubicada en el primer grupo, pues le asiste un interés actual para presentar la impugnación, interés que puede ser económico o moral, según lo ha dicho la jurisprudencia, pues al figurar como padre de un niño, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte, y por otra puede estar en juego su honor, el de su familia y hasta su patrimonio. Entonces, resulta diáfana la legitimación de la parte demandante.

4.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *"la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo"*.

5.- Por otra parte, la demanda se presentó dentro del término previsto en la ley 1060 de 2006, pues el resultado de la prueba antes transcrito data del 8 de abril de 2022, al paso que la demanda se presentó el 13 de junio pasado, de suerte que la acción no se hallaba caducada.

6.- Por todo lo anterior, considera el juzgado que para este caso, se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente.



7.- De otro lado, la prueba de ADN allegada como antes se vio, es contundente, pues excluyó al demandado como padre biológico de la infanta de marras.

8.- Así las cosas, se acogerán las pretensiones de la demanda, ordenado librar los oficios que correspondan, sin que haya condena en costas, pues la parte demandada no se opuso, pues se allanó a las mismas. Así se resolverá

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que la niña MARÍA PAULA ORTEGA ROCHA, no es hija extramatrimonial del demandante.

SEGUNDO. - Oficiése a la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá D.C., para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en el registro civil con indicativo serial 55978741 y NUIP 1016605475.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2022-00250-00.

Demandante: NATALI LOPEZ VEGA

Demandado: EDISON JAVIER RAMIREZ DUARTE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1- El embargo y retención de los dineros los ingresos, frutos, réditos o lucros, participaciones u cuotas partes que le puedan corresponder al demandado como con la vinculación de buses propios o en participación, que se encuentre al servicio de las empresas de Transporte Coflonorte y Flota Sugamuxi. Oficiése al tesorero y/o pagador de las mencionadas empresas, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados tomó posesión del cargo, y estando dentro del término contestó la misma. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No 2022-00259-00.

Demandante: XIMENA ESPERANZA BLANCO.

Demandado: HEREDEROS DE PROSPERO MARGFOY MARGFOY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-litem designado dentro del término.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy veinte 29 de agosto de 2022, el presente proceso, una vez allegado lo solicitado mediante auto del 24 de agosto de los corrientes por parte de la Comisaría III de Familia de Yopal -Casanare. Sírvase proveer.

ADRIANA DELPILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00263-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 23 de junio de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 186-2019, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 26 de noviembre de 2019, imponiéndole MULTA de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a LUIS AUGUSTO GONZALEZ AVELLA, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección a favor de la señora ASTRITH JISELA WILCHES BARRERA, esta, presentó escrito el 12 de enero de 2022, pero como no obtuvo respuesta, nuevamente allego correo el 17 de mayo pasado, informando de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, quien en estado de embriaguez, humillándola manifestó que ella era una pobre estúpida que ni siquiera se había graduado, y solicitaba ver a su hija fuera del horario establecido por el despacho; añadió que llamó a la policía pero que como no se escuchaba bien, no podía hablar de lo nerviosa que estaba y atacada llorando, por lo cual le colgaron, volvió a llamar pero no le contestaron, tuvo que cerrar la puerta y esperar a que el señor LUIS AUGUSTO se fuera y se cansara de gritarle cosas horribles. En virtud de dicha denuncia, la aludida comisaría, el 23 de mayo último, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado no se observa fecha de notificación personal. (Folio. 132 del expediente, carpeta 8.). Se avizora que en folio 145 se dejó constancia de la notificación por aviso al incidentado; así mismo, mediante auto del 25 de mayo pasado se ordenó notificar de manera virtual al señor LUIS AUGUSTO de comunicación fecha y hora para psicología y audiencia.

2.- Como consecuencia de la denuncia, las partes fueron remitidas a valoración psicológica, siendo valorados el 1 de junio pasado, al cabo de la cual, la profesional del

área recomendó exigirle al incidentado cesar cualquier tipo de conducta que atente contra la incidentante, amparar a aquella con medida de protección, y remitió al agresor a su respectiva EPS para fortalecer en él, habilidades para la vida, respeto, reconocimiento, control y expresión adecuada de sus emociones, resolución pacífica de conflictos. Igualmente, la psicóloga remitió a la señora ASTRITH JISELA a su respectiva EPS para que a través de salud mental sea intervenida su área psicológica en búsqueda del restablecimiento de la afectación emocional generada por la violencia intrafamiliar que viene recibiendo de su expareja.

3.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual se inició el 10 de junio anterior, a la cual asistieron las partes, el incidentado con apoderado. Seguidamente la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, resumiendo las diligencias adelantadas, siguiendo con la etapa probatoria para luego conceder la palabra a las partes, la querellante presentó las pruebas que consideró necesarias y el querellado guardó silencio y le concedió la palabra a su abogado. Sin más pruebas que practicar o allegar al despacho, se resolvió decretar culminada la etapa probatoria, se concedió un término de tres (3) días para que las partes alegaran de conclusión, al cabo de lo cual la funcionaria cognoscente suspendió la audiencia, y programó nueva fecha para continuarla, el 17 de junio de 2022.

El 14 de los mismos, el incidentado allegó memorial en el que se mostró inconforme con la valoración por psicología, pues sostuvo que se convirtió en un careo vulnerando el respeto, el derecho a la defensa y alterando a ambas partes, notó que la cita estuvo sesgada a favor de la señora ASTRITH JISELA, probablemente por la supuesta amistad que existe entre ellas. Negó que hubiere hecho reclamos y escándalos a la incidentante. Por otro lado, la señora ASTRITH JISELA WILCHES BARRERA allegó alegatos de conclusión manifestando que se pudo evidenciar de nuevo maltrato verbal y psicológico frente a la psicóloga que les realizó la valoración. Así las cosas, la continuación de la audiencia se reprogramó para el día 23 de junio de 2022.

En la fecha ya señalada se llevó a cabo la continuación de la audiencia de fallo del incumplimiento de la medida prenombrada, se constató la comparecencia de las partes, en dicha diligencia se procedió a dar lectura del fallo, una vez leído en su integridad la solicitante ASTRITH JISELA WILCHES BARRERA manifestó estar de acuerdo, y la parte convocada manifestó total desacuerdo, sostuvo que avizoró violación al debido proceso ya que el soporte probatorio no concuerda con los fines de la medida.

En el aludido fallo de incumplimiento a la medida de protección leído en audiencia del 23 de junio del año en curso, en resumen, contiene las consideraciones, y el caso en concreto, entre otros miramientos, para finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados, sin que contra la misma se interpusieran recursos.

4.- En cumplimiento de lo decidido en la audiencia, el 24 de junio último, la funcionaria de conocimiento, remitió todo lo actuado al Juzgado de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado el 7 de julio pasado, en donde se avocó conocimiento, por auto del día siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, y para el efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y Decreto 4799 de 2011, y ley 2197 de 2022 (art. 60), entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física protagonizada por el victimario, contra la agredida.



3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia verbal, psicológica y malos tratos, desde hace más de un año, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, en presencia la hija en común, afectándola en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son las valoraciones por psicología y demás memoriales y pruebas allegadas al proceso, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

DECISIÓN:

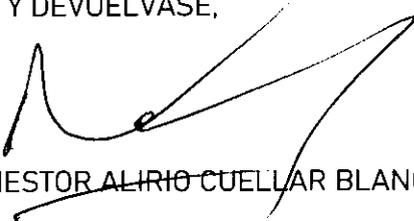
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G ADRIANA DELPILAR RIOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de impulso al proceso y tener por notificada a la demandada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00273-00.

Demandante: MIGUEL ANTONIO CELY CARO,
Demandada: CAROL ADRIANA BARQUERO BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Seria del caso tener por notificada a la parte pasiva en la presente causa si no se evidenciara que los soportes de notificación no cumplen con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de junio pasado. Por tanto, se insta al profesional del derecho a efectuar la notificación en debida forma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo. Entra además con oficio dando respuesta a la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00286-00.
Demandante: FABIÁN ANDRÉS IBARRA RODRÍGUEZ
Causante: FABIÁN LORENZO IBARRA CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- El oficio de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con escrito que describe el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2022-00289-00.

Demandante: JOSÉ ALFONSO BUSTOS MESA

Demandado: YULIETH ALEJANDRA LÓPEZ MOLINA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descrito el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandante dentro del término.

3.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día treinta (30) de septiembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES:

DOCUMENTALES: Tiénese como tales los documentos aportados con La demanda, la contestación, y el escrito que describió el traslado de las excepciones en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de CLAUDIA NAYIBE MESA MESA, JOSÉ ENRIQUE BUSTOS ALFEREZ y de la niña que genera el proceso J.V.B.L.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar entidad. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00300-00.

Demandante: MARCELA KATERINE PÉREZ.

Demandado: RAFAEL HUMBERTO MARIÑO HERNÁNDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior ofíciese a la entidad a que hace relación la memorialista en la forma pedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de corrección de la fecha de defunción de la causante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00309-00.

Demandante: LUZ MARINA DIAZ AMAYA Y OTROS
Causante: DORIS DIAZ AMAYA

Evidenciado el informe secretarial, y revisada la decisión, el juzgado DISPONE:

1.- De acuerdo a lo previsto en el art. 285 CGP, se corrige la fecha de la defunción de la causante, acaecida el 16 de marzo de 2021, y no como se dijo en el numeral primero del auto que aperturó la presente causa.

2.- En firme este proveído, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Adjudicación de Apoyos Judiciales No. 2022-00310-00.

Demandante: MARIA FERNANDA YEPES ORTIZ

Demandado: MARÍA HELENA ORTIZ FERNÁNDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 26 de septiembre de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardo silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00317-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 5 de agosto de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 103-2021, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva dictada el 26 de agosto de 2021, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a FREDY AUGUSTO PARRA BELLO, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora NURY LORENA SILVA GALINDO, esta, mediante escrito datado el 13 de junio de 2022, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, ocurrido en la noche del 10 anterior, consistentes en violencia psicológica utilizando la red social WhatsApp para publicar la quema de sus artículos personales, venta de enseres de la sociedad conyugal, denunció acoso, violencia económica y que el último acto contra su dignidad puso en peligro la vida de más personas, pues la noche de los hechos, en su domicilio, el señor FREDY AUGUSTO aplicó pegante instantáneo en la cerradura, intentó arrancar las mangueras y dañar los contadores del gas para presuntamente incendiar la casa de su padre, así mismo, con un spray denigró de su imagen escribiendo palabras soeces en contra de aquella, en la casa y en los alrededores. En virtud de dicha denuncia, la aludida comisaría, el 6 de julio último dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

El auto anterior le fue notificado personalmente a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado, el 28 siguiente.

2.- Dentro del expediente no se avizora que el querellado haya rendido descargos. Sin embargo, el 18 de julio pasado se dejó constancia del vencimiento del plazo, y pese a que se había notificado y citado al señor RICARDO MEDINA MENDEZ como testigo de los hechos, para recibirlo en la audiencia de fallo, este no asistió. Por tanto, la Comisaría, el 21 de julio último, recibió la declaración del padre de la víctima, señor MARTIN SILVA ALVAREZ quien declaró que vio los daños que el señor FREDY AUGUSTO, causó al inmueble de su propiedad, lo que escribió en las paredes de las casas vecinas, en el muro del parque, y el daño de los contadores del gas, con la intención de causar un incendio y que en una de las paredes de su casa donde se hospeda ocasionalmente su hija, el señor FREDY AUGUSTO escribió las siguientes frases, *NURY LORENA SILVA, RAMERA, NURY LORENA=*



GOLFA. Relató otra serie de hechos y mostró preocupación por la integridad de su hija, por el daño que el agresor le ha causado, y los demás que puede eventualmente causarle.

3.- Así las cosas, la comisaría de conocimiento, fijó fecha y hora, para llevar a cabo audiencia de fallo de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar, la cual tuvo lugar el 25 de julio de 2022 haciendo presencia las partes, pero esta fue aplazada ya que por error involuntario no se le notificó personalmente del auto de incidente de incumplimiento de la medida de protección y no se le corrió traslado para que rindiera los descargos y aportara pruebas, por tanto, se citó el 29 de los mismos para notificarle de dicho incidente. El 28 de julio pasado, la apoderada del señor FREDY AUGUSTO solicitó mediante memorial que la notificación del incidente se realice de manera virtual ya que el querellado se encuentra en otra ciudad.

A continuación, mediante correo recibido el 1 de agosto del año en curso, el querellado allegó los descargos de la medida de protección, manifestando que nunca ha ejercido violencia psicológica en contra de la señora NURY LORENA y mucho menos después de la medida de protección. Negó todas las situaciones denunciadas y respecto a los actos cometidos en la vivienda del padre de la señora NURY LORENA el 10 de junio pasado, sostuvo que no existen pruebas de que él haya sido el autor de estos hechos. Finalmente adujo que con la señora NURY LORENA no existe vínculo familiar desde junio de 2021 por lo que no se tipifica el delito de violencia intrafamiliar. Solicitó que se realice la audiencia programada para el 3 agosto de 2022 de manera virtual.

En la fecha antes señalada se reanudó la audiencia del fallo de incidente de la medida de protección, constatando la presencia de las partes, pero la audiencia se suspendió ya que por error involuntario no se le envió al señor FREDY AUGUSTO la prueba de declaración del señor MARTIN SILVA ALVAREZ. Se señaló nueva fecha de audiencia el 5 de agosto del presente año, y llegado ese día, se continuó con la audiencia, a la cual, de nuevo, asistieron las partes. Seguidamente la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, resumió las diligencias adelantadas, siguiendo con la etapa probatoria, se recibió la declaración del señor RICARDO MEDINA MENDEZ quien sostuvo que, al escuchar ruidos abrió la puerta para ver qué estaba pasando y vio a un señor que estaba golpeando los contadores del gas, y cuando él lo vio y le preguntó qué estaba haciendo, el señor contestó, que no pasaba nada que él era FREDY el yerno de don MARTIN, manifestó que el señor tenía cubierta la cara con un capuchón, olía a licor y se veía en estado de embriaguez, en ese momento él pensó que estaban robando los contadores, se entró y no supo más. A renglón seguido, la apoderada del señor FREDY AUGUSTO solicitó testimonio del señor FREDY, pero no se pudo realizar porque este, se retiró de la audiencia. Después la misma apoderada presentó alegatos en defensa de su prohijado. Finalmente, la audiencia se suspendió, y se fija nueva fecha para continuarla el 10 de agosto de 2022.

Llegado dicha fecha, siendo las 8:00am se continuó con la audiencia y se dejó constancia que la señora NURY LORENA no se conectó a la reunión. Se procede a interrogar al señor FREDY AUGUSTO PARRA BELLO, si se encontraba en Yopal el 10 de junio de 2022, a lo que contestó afirmativamente, aduciendo que tiene unas propiedades en este municipio las cuales tiene intención de vender. Negó haber ido esa noche al domicilio de la señora NURY, negó todos los cargos y reiteró que nunca ha sido una persona violenta. La comisaria cognoscente suspendió dicha audiencia teniendo en cuenta que la señora NURY LORENA envió oficio solicitando excusas por encontrarse en una cita médica, y se reprograma la continuación de la vista para el 17 de agosto de 2022, fecha en que se reanudó la audiencia en la fecha antes señalada, constatando la comparecencia de las partes, por un lado, el señor FREDY AUGUSTO y su apoderada en forma virtual y la señora NURY LORENA de forma presencial. Enseguida la comisaria de conocimiento se refirió a las consideraciones, y al fundamento legal, entre otros miramientos, para finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados, sin que contra la misma se interpusieran recursos.



5.- En cumplimiento de lo decidido en la audiencia, al día siguiente de realizada la misma, la funcionaria de conocimiento, remitió todo lo actuado al Juzgado de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado el 31 de los mismo, en donde se avocó conocimiento, por auto del 16 septiembre pasado, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.", se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y decreto 4799 de 2011, y ley 2197 de 2022 (art. 60), entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 de 2000 en su artículo 4, modificadorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*.

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los comisarios de familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*



3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia verbal y psicológica protagonizados por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que producto de la inestabilidad emocional del agresor devienen los malos tratos que no ha permitido que entre las partes se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento y, por el contrario, la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como lo es la versión del incidentado, y la declaración de los testigos de los hechos, citados por la quejosa, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

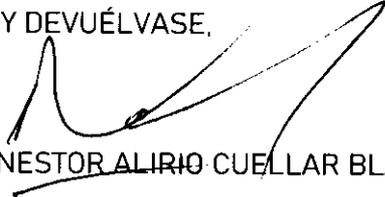
5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (03) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00318-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 19 de julio de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 024-2019, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva dictada el 24 de enero de 2020, imponiéndole MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a LUIS ROJAS TOLOSA, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora TALIA VALENTINA WILCHES CUELLAR, esta, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2022, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, consistentes en insultos, escándalos y amenazas de agresión frente a su menor hijo. Sostuvo la querellante que el señor LUIS ROJAS es una persona consumidora de SPA, que no le permite que se lleve al niño, porque él le dice cosas feas de ella, le pregunta sobre su vida sentimental, lo incita a la violencia, y que en varias ocasiones su hijo le ha comentado que el papá le dice que las armas y la marihuana son los juguetes de los niños grandes, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

El auto anterior le fue notificado personalmente a la incidentante en la misma fecha y al incidentado el día siguiente. (Folio. 64 del expediente).

2.- En la misma fecha de notificado el auto anterior, el querellado rindió descargos, precisando que todo es mentiras y que la progenitora nunca le deja ver a su hijo, e inventa para no dejarlo ver; añadió que habían tenido problemas porque su hijo le comentó que la había visto tener relaciones sexuales con otro hombre, por lo que cual decidió reclamarle, y que desde entonces no le deja ver al niño porque la ley la ampara.

Como consecuencia de la denuncia, las partes fueron remitidas a valoración psicológica, siendo valorada la víctima el 11 de julio pasado, al cabo de la cual, la profesional del área recomendó exigirle al incidentado cesar cualquier tipo de conducta que atente contra la incidentante y su menor hijo, amparar a aquella con medida de protección, y los remitió a su EPS respectiva por salud mental. Igualmente, la psicóloga dejó constancia que el querellado no hizo presencia pese a haber sido notificado.

3.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual tuvo lugar el 19 de julio de 2022, a la cual asistieron las partes. Seguidamente, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los



hechos, resumiendo las diligencias adelantadas, siguiendo con la etapa probatoria para luego conceder la palabra a las partes, quienes presentaron sus alegatos. A continuación la comisaria de conocimiento se refirió al fundamento legal, y consideraciones, para finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, ordenó mantener la medida de protección definitiva a favor de la señora TALIA VALENTINA WILCHES CUELLAR, y dispuso consultar dicha decisión ante el juez de familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados, sin que contra la misma se interpusieran recursos.

4.- En cumplimiento de lo decidido en la audiencia, el 29 de julio último la funcionaria de conocimiento, remitió todo lo actuado al Juzgado de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado en donde se avocó conocimiento, por auto del 16 septiembre pasado, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y decreto 4799 de 2011, y ley 2197 de 2022 (art. 60), entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.



3.3.- La ley 575 de 2000 en su artículo 4, modificatorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*.

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física protagonizada por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia verbal y psicológica, y malos tratos, desde hace más de dos años, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, en presencia del hijo en común, afectándolo en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual reposa valoración psicológica dando como resultado que el incidentado por un tiempo se mantuvo calmado después de la medida de protección, pero que desde que la incidentante consiguió nueva pareja, hace casi dos años, nuevamente empezó a agredirla verbalmente en la casa o en la calle, llegando demasiado grosero cada vez que lleva al niño. Se pudo inferir que la quejosa se ha visto afectada en su salud mental



y emocional por la violencia intrafamiliar generada por su expareja, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

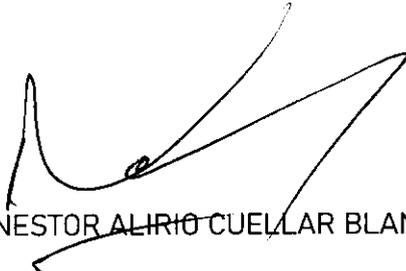
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Adjudicación de Apoyos Judiciales No. 2022-00321-00.

Demandante: GONZALO ARTURO GALÁN BACCA

Demandado: ZORAIDA DEL CARMEN VACA GALÁN.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00325-00.

Demandante: DEISY YERALDINE ÁLVAREZ PIRACÓN
Demandado: JONATHAN CHAPARRO RAMÍREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, la presente demanda la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00326-00.

Demandante: ERICA PAOLA FONSECA

Demandado: MANUEL EUCLIDES GERARDINO VIÑA

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debidas formas y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de ERICA PAOLA FONSECA y en contra de MANUEL EUCLIDES GERARDINO VIÑA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.921.787) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de septiembre del 2016, hasta julio del año 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de septiembre del 2016, hasta julio del año 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.



4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO DE BOGOTÁ, BANAGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida VEINTIOCHO MILLONES DE PESO (\$28.000.000, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00327-00. Demandante: ENRIQUE SOLANO.- Demandado: FLOR EDALID SOLANO Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

1.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor del actor, y a cargo de las demandadas. Oficiése a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación de la ejecutada.

1.3.- El impedimento de la salida del país de las demandadas mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

1.4.- El embargo y posterior secuestro de la tercera parte del bien inmueble relacionado en su respectivo acápite de propiedad de las demandadas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 072-84205. Inscrito en la oficina de registro de Chiquinquirá Boyacá. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00336-00.

Demandante: LEIDY TUMAY INOCENCIO

Demandado: NILFER JERONIMO PIDIACHE.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma y con memorial de solicitud de certificación. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Sucesión No. 2022-00338-00.

Demandante: LUZ ANGELA PRADILLA LANDAZABAL
Causante: ÁLVARO AUGUSTO ROA VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.
- 4.- Por sustracción de materia no se accede a la expedición de certificación, solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2022-00346-00.

Demandante: SANDRA MILENA NUÑEZ VEGA.

Demandado: FABIO ORLANDO PINTO BAUTISTA.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se declaró la unión marital de hecho, cuyo trámite liquidatorio se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

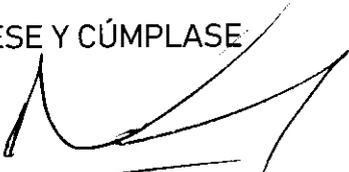
2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia que declaró el Divorcio, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería a la apoderada de los interesados.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL****SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, este guardó silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Trámite Orden de Arresto Número 2022-00352-00

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor CRISTIAN ADOLFO SARRIA CRUZ, señalado como agresor dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar contra la señora ELSIE NAURETT FRANCO BARON y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La Comisaría de Familia de Paz de Ariporo, mediante Resolución N° 117-2021 del 23 de septiembre de 2021, impuso sanción al señor CRISTIAN ADOLFO SARRIA CRUZ, consistente en multa, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio antes nombrado, el cual mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de la misma anualidad, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Devuelto el expediente a la autoridad administrativa que impuso la sanción confirmada por el aludido juzgado, aquella, mediante auto del 8 de



noviembre siguiente, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, entre otras disposiciones, dentro de las cuales, ordenó remitir el expediente a la comisaría de familia de Yopal, como en efecto se remitió en forma directa a la Comisaría Cuarta local, mediante oficio 393 de la fecha anterior, en donde fue recibido al día siguiente, avocando conocimiento la Comisaría Primera, por auto del 12 siguiente, y ordenando notificar el grado de consulta a las partes, como en efecto se surtió a la incidentante por correo electrónico y al incidentado por WhatsApp.

3.- Como dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, la nombrada comisaría de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 10 de agosto pasado, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el 4° de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado con seis (6) días de arresto. Así mismo se dispuso el envío del dossier a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para que se libere la orden de arresto, decisión que se notificó al señor antes nombrado, tal y como se observa en el expediente virtual, sin que contra la misma se interpusiera ningún recurso.

4.- En cumplimiento de la decisión anterior, mediante oficio datado el 30 de agosto anterior, la comisaría de conocimiento remitió el expediente al juzgado de familia -reparto- de esta ciudad a la oficina de servicios judiciales, en donde fue repartido a este despacho, y aquí se avocó conocimiento por auto del 16 de los corrientes, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de seis (6) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Cárcel o Penitenciaría de Media Seguridad de Yopal (CPMS-YOPAL).

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta el reseñado lugar de reclusión, para que su director lo mantenga allí por el término señalado en el numeral anterior. Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor CRISTIAN ADOLFO SARRIA CRUZ, identificado con la cédula de identidad No. 16.463.712 de Yumbo, por el término de seis (6) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sea aprehendido, y que cumplirá en las instalaciones de la Cárcel o Penitenciaría de Media Seguridad de Yopal (CPMS-YOPAL).



2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de Policía Local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

D.L

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario en el auto admisorio de la demanda se dijo que el radicado de la demanda era 2021-00353, cuando el verdadero es 2022-00353, y con memorial y anexos presentados por la apoderada del heredero determinado EVERT RAMÍREZ RAMÍREZ. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Declaración y Reconocimiento de Hijo de Crianza No. 2022-00353-00.

Demandante: JHOAN ALEXANDER GALAN LARGO

Demandado: HEREDEROS DE MARIELA RAMIREZ MALUCHE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el número del radicado de la demanda, el cual corresponde al 2022-00353 y no como se dijo en el auto anterior.

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene al heredero determinado demandado notificado del auto que admitió la demanda, en la presente causa por conducta concluyente. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta la misma para contestar la demanda.

3.- Reconócese a la Dra. MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO., como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario en el auto admisorio de la demanda se dijo que el radicado de la demanda 2021-00353, cuando el verdadero es 2022-00353. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

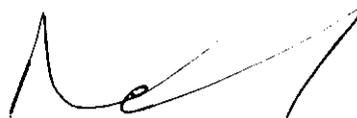
Ref.: Proceso de Declaración y Reconocimiento de Hijo de Crianza No. 2022-00353-00.

Demandante: JHOAN ALEXANDER GALAN LARGO
Demandado: HEREDEROS DE MARIELA RAMIREZ MALUCHE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el número del radicado de la demanda, el cual corresponde al 2022-00353 y no como se dijo en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de PETICION DE HERENCIA No. 2022-00363-00.

Demandante: MARIA AURORA MEDINA CARDENAS
Causante: SANDRA YANIRA PATIÑO MILLAN Y OTROS.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., esto es allegando las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda, enunciadas en su respectivo acápite, pues solo allega copia de los procesos de comisaría.

2.- Acredítese la calidad de heredera de la demandante.

Reconócese al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALTRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Disminución de Cuota de Alimentos No. 2022-00365-00.

Demandante: LIBARDO MELO MARTINEZ.

Demandado: DIANA LORENA MELO URBANO.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se profirió acta de conciliación que generó el aumento de la cuota alimentaria cuya Disminución se pretende, se profirió en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió acta de conciliación que generó el aumento de la cuota alimentaria cuya Disminución se pretende, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese a Dr. WILMER YESID CORTES TENZA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia y correspondió por reparto a este juzgado, e informando que no se le había dado trámite pues hasta el día de hoy fue creada en el sistema BESTDOC por parte de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00366-00.

Demandante: ANGELICA SOFIA CASTRO BLANCO.
Demandada: LUIS FERNANDO CASTRO LUGO.

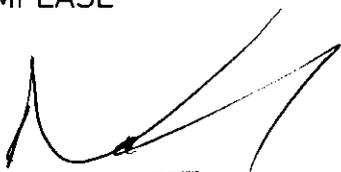
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese al Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00367-00.

Demandante: KARINA NIETO ZAPATA.
Demandado: RODRIGO ROA PINEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de KARINA NIETO ZAPATA y en contra de RODRIGO ROA PINEDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS (\$26.231.025), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de mayo del año 2016 hasta el mes de septiembre de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.381.430), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el año 2016 a lo corrido del año 2022, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$29.124.566,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor del 50 % de los gastos educativos dejados de pagar por el demandado desde el año 2017, y hasta el mes de septiembre de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.



3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.- Reconócese a Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia No. 2022-00368-00.
Demandantes: JOHN ALDRUBAR ACEVEDO Y MARIBEL DIAZ TORRES

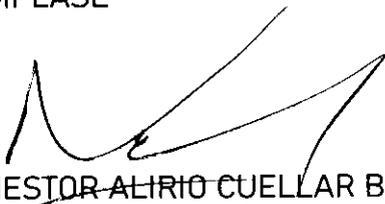
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos, córrase traslado a la agencia del Ministerio Público, para que emita su concepto. Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que tratan los artículos 577 y ss. Del C. G. del P.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia.

3.- RECONÓCESE a la Doctora NANCY LIZETH DIAZ MORENO como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de septiembre de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

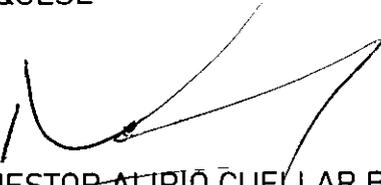
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00369-00.

Demandante: YURLEY EDILIA DELGADO CONTINCHARA
Demandados: LEONARDO URIEL ARDILA PEREZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de septiembre de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

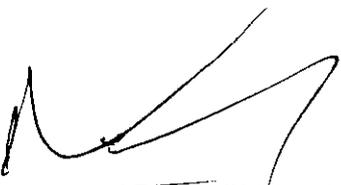
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00370-00.

Demandante: JOSE RICARDO MORENO TORRES
Demandados: ARELIS YASMIN HERNANDEZ TRUJILLO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00371-00.

Demandante: CINDY VIVIANA AVELLA RONCANCIO.

Demandada: NELSON HERNANDO DURAN SAAVEDRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese a la universitaria MAYRA ALEJANDRA ROMERO SUAREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00375-00.

Demandante: DIANA MILENA MADERO CUCUBANA.

Demandado: AGUSTIN BARON TIBADUIZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de DIANA MILENA MADERO CUCUBANA y en contra de AGUSTIN BARON TIBADUIZA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- NUEVE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 9.674.737,79), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de septiembre del año 2019 hasta el mes de agosto de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 2.100.000), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de septiembre del año 2019 a lo corrido del año 2022, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:



5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO AGRARIO, AVEVILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA MUJER, BANCAMIA, COLPATRIA, COLMENA, COOMEVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, SUDAMERI. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida VEINTITRES MILLONES DE PESO (\$23.000.000, oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- Al pedimento en el numeral segundo de medidas cautelares no se accede pues no hay claridad en lo que pretende el universitario.

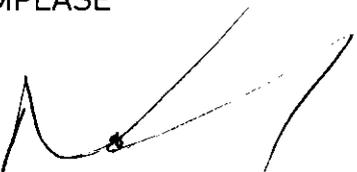
5.3.- El embargo y posterior secuestro de la tercera parte del bien inmueble relacionado en su respectivo acápite de propiedad del demandado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-90729. Inscrito en las oficinas de registro de esta ciudad. Ofíciase.

5.4.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.5.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.- Reconócese al universitario CARLOS ANDRES PULIDO ALARCON, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00376-00.

Demandante: MARIA ALEJANDRA SUAREZ CHAPARRO

Demandado: SATURNINO CERON.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

2- Requírese al demandado para que una vez enterado de la demanda, junto con la contestación de la misma allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales, so pena de inadmisión de la misma.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese a la Dra. NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos No. 2022-00377-00.

Demandante: JULIO ENRIQUE PALACIOS

Demandados: ANDRES FELIPE Y JOSE ENRIQUE PALACIOS ATUESTA.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el acta de conciliación que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, (la allegada es donde se fijó la cuota cuyo incremento se pretende), y prueba sumaria de la capacidad económica del alimentante.

3.- Reconócese a la Dra. LILIANA LUCERO PEREZ LOPEZ, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00378-00.

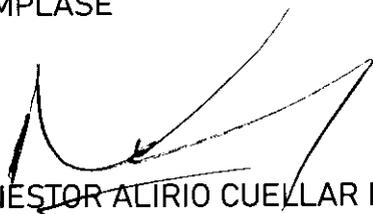
Demandante: MIRTHA QUINTERO NIÑO
Demandado: ILMAR ARBEY ALBARRACIN ROMERO.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., esto es allegando las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda, enunciadas en su respectivo acápite, pues solo allega copia de los procesos de comisaría.

2.- Reconócese al Dr. VICTOR ALEJANDRO VELANDIA PÉREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00379-00.

Demandante: GLADYS JASMIN MORALES MORALES
Demandados: ADOLFO ERRENUMA GUACARAPARE.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2022-00380-00.

Demandante: KAROL SUSANA MILLÁN ACOSTA
Causante: WILDER JAVIER RAMÍREZ LOZANO.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El valor en que el actor estima la cuantía del proceso es un valor inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, una suma inferior a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen *"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.



3.- Reconócese al Dr. HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy tres (3) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o